



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

Popayán, 31 de octubre de 2022

Señor (a)

**JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (O.R.)**

E.S.D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ADMINISTRATIVA EN CONTRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE

**DEMANDADOS:**

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA- NIT 800.215.546-5. Cuyo Representante Legal Nacional es el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, Director el Bordo Jairo Castillo Muñoz y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – NIT 891.500.736-0. Representante Legal Fernando Castro y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE - NIT 891.580.002-5. Representante Legal Cesar Edmundo Sarria Porras y/o quien haga sus veces al momento de la notificación

**ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO** C.C. No.10.690.228 de Patía Cauca, Abogado en ejercicio T.P. No.260.551 del C. S.J. con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán en la Calle 22ª No. 5-83 Barrio José María Obando, teléfono 602835579, celular-3147041709 –318-5954640 Popayán e-mail [asesoriasjuridicasad@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasad@gmail.com), y [angel-](mailto:angel-daza-123@hotmail.com)



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

[daza-123@hotmail.com](mailto:daza-123@hotmail.com), ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, y en calidad de APODERADO JUDICIAL de los señores:

**Carlos Alberto Daza Caicedo** con C.C. No. 10.692.701 expedida en el Bordo Patía Cauca,

**Yadira Daza Caicedo** con C.C. No. 25.586.971 expedida en el Bordo Patía Cauca,

**Felisa Daza Caicedo** con C.C. No.25.587.182 expedida en el Bordo Patía Cauca,

**Waldina Daza Caicedo** con C.C. No.34.671.213 expedida en el Bordo Patía Cauca,

**María Zulay Daza Caicedo** con C.C. No.34.671.219 expedida en el Bordo Patía Cauca,

**Nilo Daza Caicedo** con C.C. No.10.691.720 expedida en el Bordo Patía Cauca, quienes actúan en calidad de hermanos del exfuncionario del INPEC y las señoras tías del exfuncionario de INPEC:

**María Evila Caicedo Rodríguez** con C.C. No. 25.585.715 expedida en el Bordo Patía Cauca y **Martha Ema Caicedo Rodríguez** 25.586.202 expedida en el Bordo Patía Cauca, de conformidad al poder a mi otorgado en debida forma, por medio del presente escrito me permito presentar y radicar **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 140 DEL C.C.A**, para el reconocimiento de **INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA POR LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES** que ocasionaron las NEGLIGENCIAS ADMINISTRATIVAS de LOS DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA- NIT 800.215.546-5. Cuyo Representante Legal Nacional es el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, Director el Bordo Jairo Castillo Muñoz y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – NIT 891.500.736-0. Representante Legal Fernando Castro y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE - NIT 891.580.002-5. Representante Legal Cesar Edmundo Sarria Porras y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; que desembocaron el 14 de agosto de 2020, en la muerte de nuestro hermano y sobrino Alcibiades Daza Caicedo, quien en vida se identificó



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

con la C.C. No.10.692.676 de Patía El Bordo Cauca, y que fundamentamos en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor Alcibíades Daza Caicedo (QEPD) se encontraba vinculado laboralmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, prestaba sus servicios como Dragoneante en labores de custodia y vigilancia a internos recluidos en la cárcel de alta y mediana seguridad del Bordo Patía Cauca. En el momento que ocurrieron los hechos que lo llevaron a su deceso y que a continuación se describen, llevaba más de 20 años en la institución.

**SEGUNDO:** Que mediante los Decretos 417 de 17 de Marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 1o. de julio de 2020.

**TERCERO:** De acuerdo a lo anterior, el INPEC generó Instrucciones para la protección de funcionarios que presentan alguna comorbilidad y personas mayores de 60 años, de acuerdo a los oficios:

- *Radicación No. 2020IE0052474 “Instrucciones técnicas que se deben adelantar para la protección de personas mayores de 60 años, con Decisión Médico Laboral – DML y contacto previo con personas o familiares diagnosticados con COVID-19”,*



# Ángel María Daza Caicedo

## Abogado Conciliador en Derecho

- *Radicación No. 2020IE0056428 “Pandemia por COVID-19”, Instrucciones frente a casos especiales de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV por enfermedades”*
- *Radicación No. 2020IE0093204 “Pandemia COVID-19, Actualización de instrucciones técnicas que se deben adelantar para la protección de personas mayores de 60 años, personas con Decisión Médico Laboral – DML y contacto con personas o familiares diagnosticados con COVID-19”.*

**CUARTO:** La Resolución 2020IE0052474 del 19 de marzo de 2020, entre otras instrucciones indica en el numeral 2 *“Así mismo, debe identificar en la base de datos del procedimiento ESMELE, las personas con enfermedades crónicas como las descritas en el enunciado de la presente comunicación y capacitarlas sobre el autocuidado y riesgos inherentes a los mecanismos de exposición y diseminación de la enfermedad.”*

**QUINTO:** En la Resolución 2020IE0056428 entre otras instrucciones en el numeral 2 indica *“Para quienes presenten las patologías antes mencionadas y sean miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV, deben ser reubicados en oficinas, para ejercer funciones administrativas, con el fin de colaborar con los procesos administrativos de los ERON.”*

**SEXTO:** En la Resolución 2020IE0093204 del 02 de junio de 2020, entre otras instrucciones indica lo siguiente: Numeral 4 *“Adicionalmente, se autoriza trabajo en casa para las personas que presenten comorbilidades mencionadas en la introducción del presente documento y las mujeres en estado de embarazo”.* Numeral 5 *“Para quienes presenten alguna de ellas y puedan utilizar la modalidad de trabajo en casa, deberán haber avisado al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Talento Humano, sobre su estado de salud y tener emitida una Decisión Médico Laboral – DML (dentro del procedimiento ESMELE), que permita verificar dicha circunstancia. Quien no*



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

posea la DML, deberá aportar los documentos correspondientes, con la evaluación del médico tratante con no más de dos meses de antigüedad, donde se indique el diagnóstico, tratamiento y evaluación de la enfermedad, con el fin de realizar la correspondiente Decisión Médico Laboral”.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta las anteriores instrucciones, el Dg Alcibíades Daza Caicedo (QEPD), con el ánimo de ser reubicado en sus labores; presentó al INPEC del Bordo en varias ocasiones, comunicaciones de forma verbal y dos comunicaciones por escrito, informando sus condiciones de salud que clínicamente y expresado por el médico tratante, aumentaban el riesgo de contraer la infección del COVID 19; las recomendaciones médicas se entregaron por escrito y están respaldadas con la Historia Clínica del Hospital Nivel I del Bordo Cauca. De estas comunicaciones no recibió respuesta favorable o desfavorable por parte del INPEC, aun conociendo que padecía una enfermedad preexistente de Hipertensión arterial y obesidad:

Las comunicaciones por escrito son:

- *Con fecha 28 de abril de 2020: se envió un correo dirigido desde el correo: Pagaduría.epcelbordo@inpec.gov.co a los correos talentohumano.epcelbordo@inpec.gov.co con copia al correo Dirección.epcelbordo@inpec.gov.co donde se adjunta certificado médico emitido por el Hospital Nivel I El Bordo, el cual hace hincapié en que la hipertensión arterial es un factor de riesgo para sufrir complicaciones relacionadas con el coronavirus y sugiere evitar o disminuir riesgo de contacto por infección con coronavirus.*
- *Y con fecha 02 de junio 2020: oficio radicado físicamente donde se informa el diagnóstico de hipertensión arterial.*



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

**OCTAVO:** Aproximadamente, desde el 5 de julio de 2020, ALCIBIADES DAZA CAICEDO, presentó malestar general; sintomatología que fue aumentando y por ello, consultó al médico.

**NOVENO:** Con fecha de 18 de julio de 2020 y debido a su mal estado de salud, recurrió al médico de manera presencial, al Hospital Nivel I del Bordo Cauca, con fiebre y tos con flema, con sintomatología de más de 6 días quien lo trató como una gripe normal y lo devolvió a la casa.

**DÉCIMO:** Con fecha 21 de julio de 2020, y debido a dificultad para respirar, consulta nuevamente al Hospital Nivel I del Bordo Cauca, quienes por la patología presentada, le diagnosticaron la infección COVID 19, y fue inmediatamente remitido al Hospital UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN NIVEL III, en donde más tarde y con fecha 14 de Agosto de 2020, fallece como consecuencia de la infección que fue mortal para pacientes con comorbilidad como la que presentó el paciente y de la cual fue negligente el INPEC, por su negativa a atender las peticiones realizadas por el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO y las recomendaciones médicas que fueron presentadas con anterioridad a su contagio.

**DECIMO PRIMERO:** por lo anterior, es dable aceptar y entender que la omisión al deber legal, la omisión al cumplimiento de las ordenes emanadas de la Presidencia de la Republica a través de los Decretos Legislativos arriba mencionados, la falta de previsión y cuidado, la desatención al bienestar humano de los funcionarios, la falta de diligencia en la gestión pública y por supuesto el desorden administrativo de las entidades demandadas, configuran una falla del servicio y trae como consecuencia la perdida humana de nuestro hermano y sobrino.



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

**DECIMO SEGUNDO:** adicional a lo anterior, En comunicación del INPEC con número de radicado 2020EE01172227, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Director del CPMSC EL BORDO Jairo Castillo Muñoz, informa que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO (Q.E.P.D.), no presentó solicitud alguna de reubicación laboral para trabajo en casa, incurriendo en falsedades, que por supuesto deben ser ajenas al comportamiento de quien dirige una institución del Estado.

**DECIMO TERCERO:** Con fecha de mayo 18 de 2022, se radicó ante el INPEC, Derecho de Petición, del cual se obtiene respuesta incompleta en dos oficios de los días 10 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022.

**DECIMO CUARTO:** se me ha conferido poder especial en debida forma para actuar en la presente demanda

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare responsable de negligencia administrativa a los demandados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA- NIT 800.215.546-5. Cuyo Representante Legal Nacional es el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, Director el Bordo Jairo Castillo Muñoz y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – NIT 891.500.736-0. Representante Legal Fernando Castro y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE - NIT 891.580.002-5. Representante Legal Cesar Edmundo Sarria Porras y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; por la omisión en el cumplimiento del deber legal y constitucional que desembocaron el 14 de agosto de 2020, en la muerte de nuestro hermano y sobrino ALCIBÍADES DAZA CAICEDO, quien en vida se ha identificado con la C.C. No. No.10.692.676 de Patía El Bordo Cauca.



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

**SEGUNDA:** En consecuencia, solicito Señor Juez se ordene el reconocimiento y pago de la correspondiente **INDEMNIZACION ECONOMICA** por parte de los responsables INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA- NIT 800.215.546-5. Cuyo Representante Legal Nacional es el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, Director el Bordo Jairo Castillo Muñoz y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO – NIT 891.500.736-0. Representante Legal Fernando Castro y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE - NIT 891.580.002-5. Representante Legal Cesar Edmundo Sarria Porras y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, a favor de mis representados, el equivalente a **900 S.M.L.M.V** que a la fecha corresponde a la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900.000.000)**, por concepto de **DAÑO MORAL E INMATERIAL.**

El valor de la indemnización se discrimina de la siguiente manera:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>VALOR INDEMNIZACIÓN</b>
Carlos Alberto Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Yadira Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Felisa Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Waldina Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
María Zulay Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Nilo Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Ángel María Daza Caicedo	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
María Evila Caicedo Rodríguez	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
Martha Ema Caicedo Rodríguez	100 S.M.L.M.V	\$100.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>900 S.M.L.M.V</b>	<b>\$900.000.000</b>



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

## PRUEBAS

Acompaño como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

1. ACTA No. 113 RAD E-2022-446683 Conciliación fallida entre Angel Daza, INPEC, Hospital el Bordo, Hospital San José
2. Constancia No. 091 de conciliación extrajudicial
3. Poder para actuar en demanda y reparación directa
4. Copia de cédula de ciudadanía del señor Alcibiades Daza Caicedo (Q.E.P.D).
5. Copia de registro civil de nacimiento del señor Alcibiades Daza Caicedo (Q.E.P.D).
6. Copia del registro civil de defunción No.09701822 del señor Alcibiades Daza Caicedo, expedido por la Notaria segunda del círculo notarial de Popayán Cauca, de fecha 24 de agosto de 2020
7. Copia de cédulas de los demandantes
8. Copia de registros civiles de nacimiento de los demandantes
9. Copia de respuesta emitida por el Hospital Universitario San José de Popayán de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que anexan: copia de historia clínica, copia de epicrisis y certificación de hospitalización del señor Alcibiades Daza Caicedo (Q.E.P.D).
10. Copia de respuesta emitida por el Hospital El Bordo Nivel I de fecha 03 de mayo de 2022 en el que anexan historia médica completa del señor Alcibiades Daza Caicedo (Q.E.P.D).
11. Copia de resultado prueba PCR para SARS – COV-2 (COVID -19) de fecha 31 de julio de 2020.
12. Copia de respuesta INPEC de fecha 13 de noviembre de 2020
13. Copia de respuestas INPEC de fechas 10 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022
14. Solicitudes de reubicación laboral radicadas por Alcibiades Daza (QEPD)



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que el suscrito Ángel María Daza Caicedo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de mis hermanos, señores Carlos Alberto, Yadira, Feliza, Waldina, Zulay, Nilo Daza Caicedo, y sus dos tías María Elvia y Martha Ema Caicedo Rodríguez, no hemos interpuesto demanda por estos mismos hechos.

## FUNDAMENTO JURIDICO

Invoco como fundamentos de Derecho lo consagrado en las siguientes normas:

- **Constitucional:**

Derecho a la vida: Artículo 12 Constitución Política.

Derechos a la Salud: Artículo 49 Constitución Política.

Responsabilidad del Estado: Artículo 90 Constitución Política.

- **Legal:**

Código Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1437 de 2011 Artículo 140.

- **Jurisprudencial:**

**(Sentencia 2007-00309/54.142 de abril 24 de 2020, Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico)** El Consejo de Estado ha establecido que el *“El primer elemento que se debe constatar en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado es la existencia del daño, pues solo cuando este se encuentra acreditado se debe verificar lo relacionado con la imputación.*

*El DAÑO es entendido como la alteración negativa a un interés protegido que, si bien surge como un fenómeno físico o material (como la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, en cuanto no toda alteración del mundo exterior puede ser considerada un daño en sentido jurídico”* y en cuanto a la **IMPUTACION**, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala **“los daños sufridos por las personas que voluntariamente se vinculan a las instituciones de seguridad del Estado no dan lugar a indemnizaciones adicionales a las previstas en su régimen laboral (a forfait),**



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

**excepto en los casos en los que se encuentra probada una falla en el servicio o se acredita que la víctima fue sometida a riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar.**

En cuanto a las actividades que implican defensa y seguridad del Estado, esta corporación ha señalado que se trata de aquellas actividades dentro de las cuales se encuentran las asignadas al Inpec”.

(Sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 32912, de 28 de enero de 2015 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa) el Honorable Consejo de Estado establece que “En efecto, la falla del servicio, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento **de la existencia de mandatos de abstención – deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración”.**

(Sentencia del Consejo de Estado, Radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01, de diciembre del 2014 Magistrado Ponente: Jaime Orlando Sanfimio Gamboa), según esta corporación “...debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, (...) **“El Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos.**

**Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.**



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

*Debe plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, **sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos**".*

## NOTIFICACIONES

### **LOS DEMANDADOS:**

**Las partes demandadas recibirán las notificaciones en:**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC EL BORDO – CAUCA: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) , Dirección General Calle 26 No. 27-48, Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia). EPMSC EL BORDO Teléfono: 28262140, CALLE 2 W # 7-65 BARIO PABLO VI [juridica.epcelbordo@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcelbordo@inpec.gov.co)

ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO: Carrera 4ª No. 6-43 tel. 6028261333 el Bordo Patía correo [esebordo@hospitalelbordo.gov.co](mailto:esebordo@hospitalelbordo.gov.co) [juridica@hospitalelbordo.gov.co](mailto:juridica@hospitalelbordo.gov.co)

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE : carrera 6ª No, 10N-142 tel. 6028200972 y 6028234508 Popayán [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co) [ventanillaunica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:ventanillaunica@hospitalsanjose.gov.co)



# Ángel María Daza Caicedo Abogado Conciliador en Derecho

## LOS DEMANDANTES:

Las recibiremos en la carrera 22 A # 5 – 83, barrio José María Obando Popayán, correo: [asesoriasjuridicasad@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasad@gmail.com) y [angel-daza-123@hotmail.com](mailto:angel-daza-123@hotmail.com) celular: 3147041709 – 3185954640.

Cordialmente,

**ANGEL MARIA DAZA**

C.C.10.690.228 de Patía

T. P. No. 260.551 C. S.J.